

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-16/2020

ACTORA: BLANCA NIEVES SÁNCHEZ ARANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
MAGISTRADO ADSCRITO A LA PONENCIA UNO Y SECRETARIA GENERAL, AMBOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil veinte².

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda, dado que el acuerdo impugnado no es definitivo y no genera perjuicio a la actora por tratarse de un acto intraprocesal, aunado a que carece de legitimación para controvertirlo.

GLOSARIO

Actora o promovente	Blanca Nieves Sánchez Arano
Acuerdo impugnado o resolución reclamada	Acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, emitido dentro del expediente del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM/JDC/109/2019-1 y sus juicios acumulados
Autoridades responsables	Magistrado adscrito a la Ponencia Uno y Secretaria General, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos

¹ Con la colaboración de Rosario Flores Reyes.

² En adelante, las fechas se entenderán alusivas a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

SCM-JDC-16/2020

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano o juicio federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Legislatura	Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Demandas de juicios locales. En su oportunidad, diversas ciudadanas en su calidad de diputadas locales de la Legislatura acudieron ante el Tribunal local para controvertir actos que atribuyeron a diferentes personas que integran las diputaciones y órganos de dicho Poder, por la modificación de comisiones legislativas, la comisión de conductas que no permitían el desempeño de sus cargos y que según sus dichos configuraban violencia política en su contra por razones de género.

II. Trámite de los juicios locales.

1. Acumulación. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve se acordó la acumulación de los juicios locales al identificado con la clave TEEM/JDC/109/2019-1, del índice del Tribunal local³.

2. Admisión. Al admitir los juicios locales se requirió a las autoridades señaladas como responsables, entre otras a las personas integrantes del Pleno de la Legislatura, para que rindieran su informe justificativo⁴.

El referido acuerdo de admisión fue notificado a la actora en forma personal el nueve de diciembre de dos mil diecinueve⁵.

3. Primera certificación. Transcurrido el plazo establecido para la presentación del informe justificativo, la Secretaria General del Tribunal local hizo constar en la certificación correspondiente⁶ que no se recibió documento alguno por parte de la actora en su carácter de autoridad señalada como responsable⁷.

4. Admisión de ampliación de demanda y requerimiento del informe justificativo. El trece de diciembre de dos mil diecinueve

³ Se trata de los juicios locales TEEM/JDC/110/2019, TEEM/JDC/111/2019, TEEM/JDC/112/2019, TEEM/JDC/113/2019, TEEM/JDC/114/2019, TEEM/JDC/115/2019, TEEM/JDC/116/2019, TEEM/JDC/117/2019, y TEEM/JDC/118/2019, todos del índice del Tribunal local. Acuerdo de acumulación visible en las fojas 81 a 86 del expediente Anexo 1 al principal que fue remitido por el Tribunal local.

⁴ Visible en las fojas 568 a 611 del Anexo 1 del expediente principal remitido por el Tribunal local.

⁵ Fojas 728 a 737 del Anexo 1 ya referido.

⁶ Véase foja 772 del Anexo 1 invocado.

⁷ Como integrante de la Junta Política y de Gobierno, de la Conferencia para la Dirección y los Trabajos Legislativos e integrante del Pleno de la Legislatura.

SCM-JDC-16/2020

se admitió la ampliación de demanda presentada por una de las actoras de los juicios locales y se requirió la remisión del informe justificativo respectivo a las personas integrantes de la Legislatura.

Dicho acuerdo fue notificado en forma personal a la promovente como integrante de la Junta Política y de Gobierno, Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, así como del Pleno de la Legislatura, el ocho de enero siguiente⁸.

5. Segunda certificación y acuerdo. Fecido el término para la rendición del informe justificativo, la Secretaria General del Tribunal local hizo constar en la certificación de catorce de enero⁹ que no se recibió documento alguno por parte de la actora en su carácter de autoridad señalada como responsable.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha catorce de enero, el magistrado instructor dejó asentado que la actora no había presentado el informe requerido¹⁰.

6. Contestación. El quince de enero, la actora presentó escrito ante el Tribunal local, en el que expuso que daba contestación a la demanda presentada en su contra como integrante de la Junta Política y de Gobierno, de la Conferencia para la Dirección y

⁸ Véase foja 1511 del Anexo 2 al expediente principal.

⁹ Véase foja 1522 del referido Anexo 2.

¹⁰ Véase fojas 1528 a 1531 del citado Anexo 2.

Programación de los Trabajos Legislativos, así como del Pleno de la Legislatura¹¹.

7. Acuerdo impugnado. En la resolución reclamada¹² se dio cuenta del escrito presentado por la actora y se ordenó agregar a los autos de los juicios locales sin efecto legal alguno, ya que no dio contestación dentro de los plazos establecidos según las certificaciones de la Secretaría General.

III. Juicio federal. Inconforme con las razones contenidas en el acuerdo impugnado, el veintisiete de enero siguiente, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal responsable, quien remitió la demanda y el expediente del juicio local, el treinta y uno de enero posterior.

1. Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano, al que correspondió el número **SCM-JDC-16/2020**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. El cuatro de febrero, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un

¹¹ Fojas 1987 a 1992 del Anexo 2 al expediente principal remitido por el Tribunal local.

¹² Fojas 1975 a 1977 del Anexo 2 del expediente principal.

SCM-JDC-16/2020

juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho, en su carácter de diputada local y autoridad responsable en la instancia local, para controvertir un acuerdo emitido por una Magistratura durante la instrucción de diversos juicios locales, así como algunas certificaciones de la Secretaría General, ambas del Tribunal local, lo que considera vulnera su derecho de audiencia, el debido proceso y el derecho de justicia pronta, completa e imparcial; supuestos que son competencia de este órgano, y entidad federativa respecto de la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017¹³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Improcedencia. Las autoridades responsables señalan en su informe circunstanciado que el acuerdo reclamado es un acto intraprocesal que no causa en este momento un perjuicio irreparable a la actora, ya que la cuestión que se alega podría ser intrascendente cuando se emita la resolución que ponga fin a los juicios locales, por lo que solicitan que se declare la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

Al caso, esta Sala Regional advierte que tal como lo sostienen las autoridades responsables, en efecto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que de autos se concluye que el acuerdo reclamado no es definitivo y, por tanto, **no afecta su esfera de derechos.**

Se afirma lo anterior, dado que la actora controvierte el proveído emitido el veinte de enero, durante la etapa de instrucción de los juicios locales, sin embargo, dicha actuación no puede tenerse en sí misma, como definitiva ni decisoria porque no pone fin a dichos medios de defensa, dado que se trata de un acto meramente procedimental en la citada etapa de instrucción.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la jurisprudencia **01/2004**¹⁴, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA**

¹⁴ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a 119.

SCM-JDC-16/2020

SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: **a)** los de carácter **preparatorio**, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y **b)** el **acto decisorio** en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, los actos preparatorios adquieren *definitividad formal* cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente.

Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues **no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos**, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera **hasta que son utilizados** por la autoridad en la emisión de la **resolución final correspondiente**, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas **resoluciones finales las que realmente inciden sobre la**

esfera jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en el acervo sustancial de derechos de la persona inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

En el caso, la actora controvierte el acuerdo impugnado, debido a que en éste se ordenó agregar a los autos de los juicios locales, el escrito que presentó como integrante de la Junta Política y de Gobierno, Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, así como del Pleno de la Legislatura para dar contestación a la demanda presentada en su contra sin efectos legales, ya que de las certificaciones levantadas por la Secretaría General el once de diciembre de dos mil diecinueve y catorce de enero, respectivamente, se advertía que no había presentado su contestación como autoridad responsable dentro del plazo otorgado para ello.

En ese sentido, la actora expone que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Constitución, se debe contar con procedimientos flexibles que permitan a las partes y a las autoridades jurisdiccionales la emisión de resoluciones apegadas a Derecho.

Por tanto, la actora además impugna la emisión de las referidas certificaciones, y en su caso, *“la nulidad de las notificaciones realizadas por violar el debido proceso”* al señalar que se omitió la

SCM-JDC-16/2020

notificación de los requerimientos en los que se le solicitaron los informes justificativos.

De las relatadas condiciones es dable colegir que las razones plasmadas en el acuerdo impugnado derivan de actuaciones relativas a la etapa de instrucción de los juicios locales prevista en el numeral 342 del Código local¹⁵, que no implican la conclusión de dicha fase, ni tampoco pueden tenerse como un pronunciamiento susceptible de incidir en el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción del Tribunal local.

En efecto, al ser una determinación emitida durante la etapa de instrucción de los juicios locales, el acuerdo impugnado no incide aún en la fase de resolución de tales medios de defensa, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 349 del Código local¹⁶, la etapa de instrucción conlleva el ofrecimiento, admisión y en su caso, la compilación de medios probatorios, que una vez desahogados, derivarán en un acuerdo que cierre la instrucción, con lo que el expediente quedaría en estado de resolución, lo que no se decreta en el acuerdo reclamado.

¹⁵ **Artículo 342.** De no encontrarse causas manifiestas de improcedencia se dictará auto admitiendo el recurso, mismo que deberá de ser notificado de manera personal a la **autoridad señalada como responsable**, así como al partido político involucrado o coalición en su caso, debiendo la primera, dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación correspondiente, hacer llegar al Tribunal Electoral **la documentación relacionada con el acto o resolución reclamada, así como un informe justificativo de su proceder.**

¹⁶ **Artículo 349.** Transcurridos los plazos a que se refiere el presente Título y mediando o no contestación de las partes o de los terceros interesados, y rendido o no el informe de la autoridad señalada como responsable, una vez desahogadas las pruebas admitidas en el proceso, se declarará cerrada la instrucción, enviándose los autos para elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, misma que deberá de dictarse en un plazo no mayor de ocho días contados a partir del cierre de la instrucción.

Es importante señalar que la fase de instrucción dentro de un proceso jurisdiccional engloba todos los actos procesales tanto del tribunal como de las partes, son actos que permiten fijar la controversia a dilucidar, y se desarrolla la actividad probatoria; es la etapa en la que se concentran todos los elementos que hacen posible la emisión de la sentencia¹⁷.

De ahí que tal como se menciona en la jurisprudencia **01/2004** antes citada, el acuerdo impugnado no es decisorio sino preparatorio y previo a la decisión que tome el Pleno del Tribunal local cuanto emita la respectiva resolución, ya que de conformidad con lo que señala el artículo 141 fracción I del Código local, corresponde a éste la resolución de los medios de impugnación locales.

En ese contexto, esta Sala Regional estima que el acuerdo impugnado no le irroga perjuicio jurídico a la promovente dado que, al ser emitido durante la fase de instrucción, tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, puesto que **su objeto no es decidir en definitiva** respecto de la emisión de la sentencia respectiva.

Lo anterior significa que todos aquellos actos y actuaciones que se lleven a cabo durante la etapa de instrucción de los juicios locales son preparatorios y, por ende, no tienen la definitividad que deben tener para poder ser impugnados ante esta instancia federal.

¹⁷ Al respecto, *Cfr.* Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Oxford. Décima Edición, México, 2017. Páginas 113-115.

SCM-JDC-16/2020

En esas condiciones, el acuerdo impugnado no puede tenerse como un acto definitivo porque tal como ya se expuso, corresponde al Pleno del Tribunal local resolver la controversia una vez agotada la instrucción de los juicios locales, lo que no sucedió en la especie.

Luego, el acuerdo impugnado no incidiría en sí mismo en la eventual resolución definitiva en el ámbito local, al no ser susceptible de afectar derechos sustantivos o de defensa de la actora, pues tiene el único efecto de agregar a los autos su escrito y si bien señaló que no tendría efectos legales, es el Pleno del Tribunal local al emitir la resolución definitiva quien, en su caso, determinará dichos efectos.

Adicionalmente, la actora menciona en su escrito de demanda que “se estaría en contra de la naturaleza de la instrumental de actuaciones en el debido proceso”¹⁸; en ese sentido, aun con lo plasmado en el acuerdo impugnado sobre los efectos de la contestación presentada por la promovente, en el caso, el Pleno del Tribunal local tendría que llevar a cabo una revisión integral del expediente, tanto en las actuaciones como en las constancias que obren glosadas a él, para emitir su resolución definitiva sobre la controversia hecha valer en la instancia previa.

De ahí que se insista que el acuerdo impugnado no podría ocasionar, en este momento, un resultado perjudicial a los intereses de la actora como autoridad responsable.

¹⁸ Fojas 16 segundo párrafo y 30 segundo párrafo del expediente principal.

Por ende, la pretensión de la promovente debe desestimarse en el presente juicio federal, dado que el acuerdo impugnado no causa por sí, un perjuicio real, directo ni inmediato a sus intereses por constituir un acto de carácter procedimental y preparatorio y el contenido del escrito presentado por la actora podría ser valorado al momento en que se emita la respectiva resolución por decisión del Pleno, como ya se dijo.

Al respecto, esta Sala Regional no desconoce que existen actos que, aun dictándose dentro de un procedimiento, pueden causar una afectación irreparable, porque pueden trascender inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de alguna de las partes y que, por esa sencilla razón, pueden ser susceptibles de impugnación desde su emisión.

Sin embargo, en este caso no se está frente al supuesto de excepción citado, toda vez que tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, el acuerdo que se controvierte pretende seguir con los actos procesales propios de la instrucción de los juicios locales, lo cual ubica a esa determinación como un acto de orden **intraprocesal**¹⁹.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la actora acude al presente juicio por su propio derecho, ostentándose como diputada local de la Legislatura y como *“autoridad demandada que compareció en el juicio TEEM/JDC/109/2019-1”*, sin embargo, al presentarse con tal

¹⁹ Similar criterio fue sustentado por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión SDF-JRC-23/2016, así como en los diversos juicios electorales SDF-JE-26/2016, SCM-JE-22/2017 y su acumulado, SCM-JE-33/2017, SCM-JE-37/2017, SCM-JDC-55/2019 y SCM-JE-96/2019.

SCM-JDC-16/2020

carácter, también carece de legitimación para controvertir el acuerdo impugnado, por lo que se actualiza una causal de improcedencia diversa, que es la prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Esto es así, porque según la jurisprudencia **4/2013**²⁰ de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, las autoridades que tengan el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un medio de defensa electoral, ya que éstos tienen la finalidad de defender los derechos de las personas justiciables, pero no de las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

Como quedó asentado en párrafos anteriores, de las manifestaciones de la actora y de las constancias de autos es dable desprender que la promovente fue señalada como autoridad responsable en los juicios locales, como diputada local e integrante del Pleno, así como de diversos órganos al interior de la Legislatura.

En ese sentido, la actora acude al presente juicio federal para controvertir las actuaciones de las autoridades responsables en la instrucción de los juicios locales, al determinar que presentó en forma extemporánea el escrito que denominó “contestación” a las

²⁰ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 546 y 547.

demandas presentadas ante la instancia local.

Bajo esa tesitura, al acudir a defender sus intereses como autoridad responsable en la instancia previa y según los parámetros de la jurisprudencia **4/2013** invocada, no cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación intentado.

Por otro lado, a juicio de este órgano colegiado tampoco se actualiza el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia **30/2016**²¹ de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL** en la que se señala que, en forma excepcional, las autoridades responsables cuentan con legitimación para impugnar resoluciones que afecten su ámbito individual.

Sin embargo, tales casos se limitan cuando existan circunstancias en las que los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable se ven afectados en virtud de una vulneración que conlleve la imposición de una carga **a título personal**.

Se precisa que en aras de privilegiar el acceso a la justicia y ante la pluralidad de casos y circunstancias específicas, esta Sala Regional en diversos asuntos²² estableció casos de excepción en los que se conoció el fondo de diversas controversias en las que se estimó la existencia de afectaciones a los derechos de las

²¹ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 547 y 548.

²² Véanse las sentencias de los juicios identificados con las claves SDF-JE-14/2016 SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017; todos del índice de esta Sala Regional.

SCM-JDC-16/2020

autoridades responsables²³.

Así, diversos medios de defensa fueron admitidos bajo supuestos muy específicos, aun cuando se presentaron por personas con la calidad de autoridades u órganos responsables en las instancias primigenias²⁴.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional al resolver los juicios **SCM-JE-22/2019**, **SCM-JE-31/2019** y **SCM-JE-35/2019** expuso razones por las cuales no era posible proseguir con el criterio de excepción a la legitimación activa de quienes se ostentan como autoridades responsables en un proceso previo.

Ello, debido a que dicho criterio fue objeto de análisis por parte de la Sala Superior de este Tribunal al resolver la solicitud de ratificación de jurisprudencia solicitada por esta Sala Regional y radicada en dicho órgano jurisdiccional bajo la clave **SUP-RDJ-2/2017**²⁵.

En dicha determinación la Sala Superior de este Tribunal

²³ Consideraciones sustentadas en el juicio electoral SCM-JE-96/2019 del índice de esta Sala Regional.

²⁴ Esta Sala Regional estableció criterios en los cuales consideró que para garantizar el acceso a la justicia y el principio constitucional de que todos los actos electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, era necesario admitir que existían algunas excepciones a la jurisprudencia **4/2013**, ya citada, de tal manera que en determinados casos podría proceder el juicio promovido por quien hubiera sido autoridad responsable durante la cadena impugnativa. Tales excepciones eran las siguientes:

- La acusación de la actualización de una violación procesal;
- La actuación de la autoridad responsable en un plano de igualdad procesal; y,
- La determinación de la vía mediante la cual sería conocido un juicio promovido contra la autoridad responsable.
- La defensa de los intereses patrimoniales del municipio en el cual gobernaban.

Todo lo anterior, siempre y cuando el ejercicio de la acción intentada no se realizara con el único propósito de que prevaleciera el acto o resolución que como autoridad responsable emitieron y que se impugnaba en la instancia primigenia.

²⁵ Resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve.

consideró que **el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades ni a los órganos de los partidos políticos que ejecutan actos de autoridad cuando han sido demandadas en el medio de impugnación**, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local.

Cabe destacar que en la sentencia del **SCM-JRC-12/2019**²⁶ esta Sala Regional reconoció legitimación activa a un partido político que había actuado como órgano responsable en la instancia previa, al considerar que no acudió a defender sus propias determinaciones sino cuestiones en su organización política interna, específicamente el principio de autodeterminación, lo que se reflejaba en una afectación en **su ámbito individual** y no propiamente en su actuación como órgano responsable.

Ahora bien, en el caso concreto, si bien la actora sostiene que se violaron los derechos fundamentales y humanos que tiene como diputada local **en la demanda no se formula algún planteamiento dirigido a evidenciar alguna afectación a título personal de la promovente**, es decir, algún derecho individual de la actora en su carácter de diputada, sino que pretende la defensa de su actuación como autoridad responsable, pues expresamente señala que comparece en su calidad de autoridad responsable e incluso señala que debe establecerse flexibilidad jurídica para que las autoridades responsables puedan rendir su respectiva contestación.

²⁶ Sentencia emitida el cuatro de julio de dos mil diecinueve, aprobada por mayoría de votos con el voto particular de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

SCM-JDC-16/2020

En ese sentido, los agravios vertidos se dirigen a controvertir el acuerdo impugnado, así como las certificaciones de la Secretaría General del Tribunal local, con la finalidad de evidenciar que su informe (presentado como “contestación” de demanda) debe ser tomado en cuenta y rendido en tiempo, ya que incluso asevera que no fue notificada en forma oportuna de los requerimientos que le fueron practicados.

En ese contexto, los agravios que la actora manifiesta en el presente juicio federal -que le produce el acto impugnado- no hacen patente una afectación o privación a un derecho sustantivo e individual de la promovente, ni la imposición de una carga a título personal, ya que en todo caso se dirigen a controvertir las actuaciones de las autoridades responsables por no tomar en cuenta su escrito de “contestación” como autoridad.

Lo anterior evidencia que la intención de la promovente gira en torno a controvertir la legalidad del acuerdo impugnado, así como la actuación de la Secretaría General del Tribunal local al emitir sus certificaciones, lo que le estima que le afecta **como autoridad señalada como responsable**, y en ese sentido es inconcuso que no se está en los casos de excepción a los que se refiere la jurisprudencia **30/2016** ya invocada.

En este caso, si la actora pretende revocar o modificar la resolución reclamada con la finalidad de que se tenga por admitida la contestación que rindió como autoridad responsable, es indudable que no está legitimada para controvertir los actos que atribuye a las autoridades responsables, los cuales además

no son definitivos y tampoco causan alguna lesión en su carácter de autoridad en este momento, tal como se expuso en líneas precedentes.

No pasa desapercibido que tal como quedó evidenciado, los planteamientos vertidos en el presente medio de defensa no son propiamente materia del juicio ciudadano previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios, sin embargo, dado el sentido y consideraciones plasmadas en la presente sentencia, aun cuando eventualmente el asunto podría ser reencauzado al Juicio Electoral previsto en los **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**²⁷, la actora no podría obtener un beneficio procesal diverso, ya que de conformidad con lo dispuesto en dichos Lineamientos, el citado juicio debe ser tramitado en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios, motivo por el cual, la conclusión sería la misma.

Finalmente, no se soslaya que la promovente alude en su escrito que pretende la *nulidad de las notificaciones* que se le practicaron durante la instrucción de los juicios locales, sin embargo tal cuestión no podría ser materia de conocimiento de esta Sala Regional, no solamente por el sentido de la presente determinación, sino además porque compete al propio Tribunal local analizar dicha cuestión, de conformidad con lo establecido en los artículos 382 del Código local, en relación con los diversos

²⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

SCM-JDC-16/2020

93, 141 y 142 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, éste último de aplicación supletoria.

Así, con independencia de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que si así lo considera, los haga valer en la forma que estime conducente.

En mérito de los motivos hasta aquí expuestos, procede **desechar de plano** la demanda, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 3, en relación con el diverso 10 párrafo 1 incisos b) y c), ambos de la Ley de Medios.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la actora; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables; y por **estrados** a demás personas interesadas. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal según lo previsto en el Punto Segundo inciso d) del Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN